



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante Auto No. 0341 del 23 de mayo de 2022, notificado por Estados No. 034 de mayo 24 de 2022, se subsanó el error involuntario obrante a folio 31 del expediente digital, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral, de igual manera, resolvió decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo, una vez esté ejecutoriado el precitado auto.

Por tanto, paso al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral (A Continuación de Ordinario), informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación el día 16 de mayo de 2022, dentro del término legalmente concedido. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 14 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-01

Buenaventura – Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, subsanó las dolencias expuestas en el Auto No. 0185 del 10 de mayo de 2022, por lo tanto, se le tendrá por subsanada la presente demanda y así mismo se procederá a analizar y estudiar nuevamente el escrito teniendo en cuenta las anotaciones indicadas en la providencia anterior.

Por lo anterior, se tiene que la parte ejecutante actuando a través de su apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Laboral A Continuación de Ordinario, en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., con base en la Sentencia No. 0055 del 25 de junio de 2019 dictada por este despacho, la cual fue revocada parcialmente en su numeral tercero con relación a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización del artículo



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

64 del C.S.T., además, revoca la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y su párrafo, y, confirma los demás numerales de la sentencia de primera instancia, más las costas del proceso ordinario y las del presente ejecutivo.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hace las siguientes anotaciones:

- Con relación al numeral sexto del escrito de subsanación (Numeral 042 Exp. Dig.) a través del cual se solicita se libere mandamiento de pago *“Por concepto de interés moratorios de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago”*, éste Despacho no accederá, toda vez que el *ad quem* modificó la sentencia No. 0055 del 25 de junio de 2019 dictada por esta judicatura, revocando la indemnización moratoria prevista en el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., no existiendo por ende sustento jurídico para cobrar por vía ejecutiva tal valor y acceder al numeral petitorio del libelo.
- Con relación a los numerales séptimo y octavo referente al concepto de aportes a pensión, este Despacho se permite aclarar que el numeral quinto de la sentencia No. 0055 del 25 de junio de 2019, confirmada por el *ad quem*, expresa que dichos aportes se pagarán al demandante con destino al fondo de pensión donde se encuentre afiliado, en consecuencia, no se procederá a librar libramiento de pago a su favor, con la aclaración que dichos dineros, es decir, la suma de \$36.982.669 junto con los respectivos intereses moratorios, deben ser ejecutados y pagados a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía – AFP donde se encuentre afiliado el señor JAMES CASQUETE GARCÍA, y no al ejecutante, previo calculo actuarial que realice la AFP escogida, calculo que deberá ser presentado por la parte ejecutante para a efectos de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por este concepto.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Cabe destacar que, dicho Auto por error involuntario del Despacho, se profirió erróneamente, razón por la cual, el día 23 de mayo de 2022 se emitió Auto No. 0341, notificado por Estados No. 034 de mayo 24 de 2022 subsanando, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la Sentencia No. 0055 del 25 de junio de 2019 dictada por este despacho, la cual fue revocada parcialmente por el H.T.S.D.J. De Guadalajara de Buga Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 88 del 2 de junio de 2021, y el auto que apruebas las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada, por los conceptos allí señalados, las costas de proceso ordinario, más las costas del presente proceso, con excepción de las peticiones de los numeral 6,7 y 8 por las razones anteriormente expuestas.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 2 del folio 041 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de recaudo como pago de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo reciba la entidad ejecutada.
2. El embargo y retención de los dineros que tiene depositado o llegare a tener en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o cualquier título valor que se encuentren a favor del ente ejecutado en los siguientes establecimientos bancarios con sucursales en esta ciudad: Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva S.A., Banco De Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Comercial Av Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A. Bancamia S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Bancolombia, Bancoomeva, Banco De Bogotá, Banco Bancamia, Banco Itau, Banco Sudameris, Banco W.

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de recaudo como pago de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que reciba la entidad ejecutada, el despacho negará la práctica de la medida solicitada, teniendo en cuenta, que no se precisa por el ejecutante, ni queda claro para el despacho el objeto del embargo y secuestro, en el sentido, de que no se establece si lo que se desea es embargar y secuestrar las cuentas bancarias donde se reciben los pagos por servicios públicos a través de entidades bancarias, o sí por el contrario, lo que se solicita es que se secuestre el establecimiento de comercio, o alguna de las sedes físicas de recaudo de la entidad accionada, a efectos de que se designe secuestro para que se administre el establecimiento comercial, a través de la cual, la ejecutada, realiza su actividad empresarial y recibe los pagos, debiendo la



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

parte ejecutante, de existir sede física de recaudo, indicarla dirección física de la misma, a efectos de ser ejecutada la medida.

La anterior decisión, no impide que, en cualquier momento, dentro de este proceso ejecutivo laboral la parte ejecutante solicite las medidas cautelares que brinda el ordenamiento jurídico, debiendo especificar los bienes que desee sean objeto de medida cautelar, siempre y cuando, se especifique y particularice el objeto y el tipo de medida cautelar aplicable.

El límite de embargo será el establecido en el numeral 10º del artículo 593 de C.G.P., esto es que no podrá exceder del crédito y las costas más un 50%, por la suma de \$633.305.514

Ahora, se ordenará inmediatamente la notificación por estado de esta providencia a la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.”, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele las obligaciones contenidas en las providencias objeto de ejecución, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P., ibídem.

Dado lo anterior, y debido a la pandemia por la que está atravesando el país (Covid19), las actuaciones judiciales en este despacho se harán de manera virtual; por ello, es que se le advierte a la parte ejecutante señor JAMES CASQUETE GARCÍA, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda Ejecutiva Laboral (A Continuación de Ordinario), presentada a través de apoderada judicial por el señor JAMES CASQUETE GARCÍA contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. representada legalmente por ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. representada legalmente por ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO, o por quien haga sus veces; en favor del señor JAMES CASQUETE GARCÍA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$334.113.613, por concepto de salarios.
- b. La suma de \$31.159.316, por concepto de cesantía.
- c. La suma de \$3.076.629, por concepto de interés a la cesantía más sanción.
- d. La suma de \$24.365.367, por concepto de prima de servicios.
- e. La suma de \$13.250.148, por concepto de vacaciones.
- f. Por las costas de primera instancia, por la suma de \$ 16.238.603.
- g. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que sean de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de las siguientes entidades financieras: Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva S.A., Banco De Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Comercial Av Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A. Bancamia S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Bancolombia, Bancoomeva, Banco De Bogotá, Banco Bancamia, Banco Itau, Banco Sudameris, Banco W. OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 633.305.514.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de aporte pensionales, con los respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta que dichas sumas deben ser ejecutados y pagadas a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía – AFP donde se encuentre afiliado el señor JAMES CASQUETE GARCÍA, y no al ejecutante, previo calculo actuarial que realice la AFP escogida, calculo que deberá ser presentado por la parte ejecutante para a afectos de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por este concepto.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

SEXTO: Se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADO de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada INGENIERÍA DE MANTENIMIENTO E INVESTIGACIÓN INDUSTRIAS S.A.S – INGEMAT S.A.S. representada legalmente por JOSE BERNARDO LERMA BONILLA, o por quien haga sus veces; en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia,

SEPTIMO: CONCEDER a la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.:

6.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

6.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

6.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela.

OCTAVO: ADVERTIRLE A LA PARTE EJECUTANTE señor JAMES CASQUETE GARCÍA, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa

DÉCIMO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SANCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.